



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0574/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada del oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero 2011.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado dio contestación a través del Director de Recursos Humanos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR a efecto de entregar las constancias de la baja documental expedida por el COTECIAD y por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Copia certificada, archivo, catálogo, conservación de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0574/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075224000090**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Copia certificada del oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero de 2011 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Controlador Interno en dicho Órgano Político Administrativo.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio No. AVC/DGA/DRH/0102/2024 en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y después del análisis de la solicitud recibida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el cual establece que el plazo de conservación de la información y/o documentación de 5 años, es decir del 2019 al 2023 y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, le informo que dentro de los Archivos vigentes no obra el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

documento solicitado, derivado de la anterior y considerando la temporalidad, esta área se encuentra imposibilitada para atender solicitud.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El sujeto obligado sin fundamentar y motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada. Asimismo cabe precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información. Por otra parte no omito señalar, que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja o destruida.” (sic)

IV. Turno. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0574/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AVC/DGA/DRH/663/2024, de veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Mtro. José Baeza Morán promoviendo en mi carácter de Director de Recursos Humanos de lo Alcaldía Venustiano Carranza, me dirijo mediante el presente oficio o manifiesto lo que a derecho corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante referido como Ley de Transparencia), ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que estando en tiempo y en atención al oficio número AVC/DUI/266/2024, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, vengo a exponer los fundamentos de derecho que corresponden y que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de información con número de folio 092075224000090.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de enero de 2024, fue ingresada la solicitud con número de folio 092075224000090, a través de la cual solicita:

"Copia certificada de oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero de 2011 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Contralor Interno en dicho Órgano Político Administrativo." (Sic.)

2.- Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio AVC/DGA /DRH/0102/2024 de fecha 15 de enero de 2024 (ANEXO I), con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, mediante el cual se hizo del conocimiento del hoy Recurrente la siguiente información:

"Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años, es decir del 2019 al 2023 y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, le informo que dentro de los Archivos vigentes no obra el documento solicitado, derivado de lo anterior y considerando la temporalidad, esta área se encuentra imposibilitada para atender su solicitud."(Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

3.- El solicitante, inconforme con la información clara y precisa que este Ente Obligado entregó, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión, mismo que fue notificado a este Sujeto Obligado.

Ahora bien, después del análisis del argumento en el que el Recurrente funda la impugnación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, no se observa agravio alguno por el cual se fundamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de información Pública multicitada, fue atendida cabalmente, misma que fue notificada en el medio solicitado por el hoy Recurrente, por conducto de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mismo que se detalla en los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: En su Recurso de Revisión señalo lo siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionar la información solicitada.
..."(Sic)

El Recurrente hace un señalamiento sin fundamento, indicando que este Sujeto Obligado sin fundamentar ni motivar debidamente la respuesta que nos ocupa, se niega a proporcionar la información solicitada, lo que es totalmente falso, como se demuestró a continuación.

Como se puede observar en el oficio con el que se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al hoy Recurrente, se señalan los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los cuales se transcriben para mejor referencia.

"Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, **la vigencia documental, los plazos de conservación** y la disposición de las series documental;

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y **contarán al menos** con los siguientes:

...

II. **Catálogo de disposición documental,** e

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

que los **mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica** que rijan las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 57. Durante los diversos procesos archivísticos, **en la elaboración del catálogo de disposición documental será:**

...

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 61.- Los **sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión,** así como el **tiempo de guarda precaucional,** el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado **Catálogo de disposición documental.**

Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.”

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

De lo anteriormente transcrito se puede observar que el sujeto obligado dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra el identificar los documentos y determinar el tiempo de guarda precaucional, asegurándose de que se cumplan los plazos de conservación establecidos, lo que se determinará dentro del **Catálogo de Disposición Documental** (se agrega al presente en formato P.D.F. como Anexo II, para pronta referencia), es decir, que este sujeto Obligado fundamenta su actuar en los artículos mencionados.

Asimismo, de igual forma se le hizo del conocimiento al Solicitante hoy Recurrente que de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años, es decir, del año 2019 al 2023.

Por lo que, el oficio de su interés es del año **2011**, en ese sentido, la motivación de este Órgano Político-Administrativo de no estar en posibilidad de entregar el documento es que rebasa el tiempo de conservación para dicho documento, es decir, que el ciclo vital y/o vigencia documental de mismo había concluido en esta Alcaldía de conformidad con el artículo 4 fracciones XIV y LIX de la Ley de Archivo que nos ocupa, mismo que se transcribe para mayor referencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

“Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XIV. Ciclo vital: XIV. A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

...

LIX. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.”

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

En ese mismo tenor, esta Alcaldía siempre en apego a la Normatividad que la rige, emitió respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 092075224000090 fundamentando y motivando su actuar, por lo que comprueba que mañosamente el omitió leer detenidamente la respuesta obtenida.

SEGUNDO.- En se Recurso de Revisión señala lo siguiente:

“ ...

Asimismo cabe precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información.

...” (Sic)

El Recurrente vuelve hacer un agravio sin fundamento, indicando que este Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información, lo que es totalmente falso, como se demuestra a continuación.

En el oficio de Respuesta multicitado, se le informo al Solicitante que derivado del año en que fue emitido el documento de su interés, es decir del año 2011, y en el entendido que los plazos legalmente establecidos en el Catálogo de Disposición Documental, es decir en el archivo de trámite, como el archivo de concentración, no es posible que el oficio se encontrara en posesión de este Sujeto Obligado.

El Recurrente hace un agravio sin motivo ni prueba, sin dejar de lado que esta Alcaldía al recibir una Solicitud de Acceso a la Información Pública y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre al Solicitante, siempre realiza una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área de la información solicitada, tan es así como se mencionó en el alegato anterior, que se identificó que el oficio de interés del Recurrente ya había sido concluido su Ciclo vital y/o vigencia documental en este Ente Público, mismo actuar de este Sujeto Obligado para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que nos ocupa, que se transcribe para mayor referencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**”

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

TERCERO.- En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

“ ...

Por otra parte no omito señalar, que el sujeto obligado no acredita la información solicitada haya sido dada de baja o destruida.” (Sic)

En su último agravio del hoy Recurrente, señala que este Sujeto Obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja o destruida, lo cual es erróneo, como se hizo del conocimiento al Solicitante de información y se demostró en los alegatos anteriores, que posterior a la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, así como se fundamentó y motivó el actuar de este Órgano Político-Administrativo en la Ley de Archivo de la Ciudad de México y el Catálogo de Disposición Documental de esta Alcaldía, ambos vigentes a la fecha, el documento de su interés no se encontraba ya en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que se había dado por concluido su ciclo vital y/o vigencia documental, dando como consecuencia y en sentido lógico la baja documental, es decir, la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, de conformidad con los plazo de conservación establecido en el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no era posible atender favorablemente su solicitud.

En ese entendido, se acredita que la información solicitada por le hoy Recurrente está dada de baja del archivo de trámite y del archivo de concentración, en virtud de los años estipulados en el Catálogo de Disposición Documental de esta Alcaldía en el área de Recurso Humanos con código C.RHS, sin dejar de lado como se observa en su Solicitud, el oficio de su interés es del año 2011.

Es de precisar que el oficio del interés del Recurrente, no cuenta con las características para transferencia secundaria, ni poseen valores históricos y/o memoria nacional, regional o local, como señala los artículos 4 fracciones VIII, XXVI, XXXIII, XXXVI y LVIII, 5 fracción VII, 36 fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 41, 60, 98 fracciones VI y VII, de la Ley de Archivo multicitada.

Aunado a lo anterior es importante recalcar que el Recurrente hace un señalamiento sin fundamento, como se hace ver en el punto 2 de hechos donde a través del oficio AVC/DGA/DRH/0102/2024 de fecha 15 de enero de 2024 (ANEXO I), se dio contestación a la Solicitud de Información Pública, misma que se atendió adecuadamente como se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

detalla en el siguiente cuadro:

FOLIO 09207522400090	RESPUESTA AVC/DGA/DRH/0102/2024	OFICIO
<p><u>“Copia certificada del oficio DRH/109/2011</u> de fecha 12 de enero de 2011 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Contralor Interno en dicho Órgano Político Administrativo.” (Sic.)</p>	<p>“Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), <u>de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años, es decir, del 2019 a 2023 y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, le informo que dentro de los Archivos vigentes no obra el documento solicitado, derivado de lo anterior y considerando la temporalidad, esta área se encuentra imposibilitada para atender su solicitud.</u></p>	

Como se observa en el cuadro anterior, el hoy Recurrente solicitó el Oficio DRH/109/2011, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la entonces Delegación Venustiano Carranza, por lo que este Sujeto Obligado atendió cabalmente su solicitud, pues se fundamentó e hizo de su conocimiento que el documento de su interés no se encuentra ya en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que se actúa de conformidad con la normatividad aplicable, la cual ya se ha detallado en los párrafos que anteceden. En este sentido la solicitud inicial del Recurrente consistía en que se proporcionara un oficio en específico, no así que se le acreditara que el documento solicitado haya sido dado de baja o destruido, siendo así que con lo señalado en su agravio estaría modificando su Solicitud de Acceso a la Información Pública inicial.

De lo antes referido se puede concluir que esta Unidad a mi cargo atendió adecuadamente la Solicitud de Información del Recurrente, siempre conforme a la normatividad vigente que rige esta Alcaldía y actuando dentro de la misma, señalando que el documento de su interés corresponde al año 2011, esta área se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su Solicitud, siempre atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de profesionalismo y transparencia previstas en la Ley de la Materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Por tal motivo y derivado de lo anterior en específico lo manifestado por este Sujeto obligado me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en vista de que se actualiza la hipótesis señalada en los artículos 248, fracciones III y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia que a letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“...

Artículo 248: El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos en la presente Ley;

...

VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El **recurso será sobreseído** cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna **causal de improcedencia.**

...”

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente Recurso de Revisión.

PRUEBAS

Anexo I.- Copia simple del oficio AVC/DGA/DRH/0102/2024 de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092075224000090.

Anexo II.- Catálogo de Disposición Documental de esta Alcaldía Venustiano Carranza, en formato P.D.F.

Por lo expuesto y fundado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con las personalidad que ostento y por exteriorizados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como expresados los alegatos que sustentan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

la respuesta institucional otorgada a efecto de atender al rubro citado, para su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se **SOBRESEA**, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249, fracciones II III de la Ley de Transparencia.
...” (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de su respuesta primigenia en el oficio AVC/DGA/DRH/0102/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro.

VII. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

a) Solicitud de Información. El particular requirió copia certificada del oficio DRH/109/2011 de doce de enero de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Controlador Interno en dicho órgano político administrativo.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado manifestó que, de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente para esa Alcaldía, el periodo de conservación de la información es de cinco años, por lo que sólo cuentan con documentación relacionada al periodo de 2019 a 2023, sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva sin contar con la información requerida por el particular.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la negativa de la entrega información, por no realizar una búsqueda exhaustiva y porque el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada haya sido dada de baja o destruida.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión con número de folio **092075224000090**, así como las remitidas por el sujeto obligado y la parte recurrente durante la sustanciación del procedimiento, a las que les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Análisis y razones de la decisión

Para determinar si el actuar del sujeto obligado satisfizo la solicitud del ahora recurrente, es necesario revisar lo que establece la Ley de la materia:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió obtener un oficio determinado, que de la respuesta del sujeto obligado se desprende que este no cuenta con dicha información, lo anterior derivado a lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Ahora bien, al tenor de los agravios expresados, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, advirtiéndole que la misma no atiende los requerimientos de la persona recurrente, al amparo del procedimiento de búsqueda en atención a la Ley de Transparencia, pues si bien el sujeto obligado mediante una de sus unidades administrativas refirió dar atención a la solicitud, debemos señalar que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran dar atención a la solicitud de manera fundada y motivada.

De lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

finalidad de que la **información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Ahora bien, en atención a los fundamentos normativos referidos, se advierte lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa **se debe observar que esta versa sobre información relacionada con atribuciones del sujeto obligado como es el control de los documentos que ostenta el mismo sujeto obligado.**

Ahora bien, en atención a la respuesta realizada por el sujeto obligado, tenemos que este **realiza un pronunciamiento en relación a que no cuenta con dicho documento lo anterior derivado a lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente**, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años, es decir del año 2019 a la fecha, motivo por el cual en virtud de que el oficio corresponde al año 2011, la Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitado para atender favorablemente la solicitud.

Por lo anterior es pertinente traer a colación la **Ley de Archivos de la Ciudad de México.**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

...

II. Catálogo de disposición documental,

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 57. Durante los diversos procesos archivísticos, en la elaboración del catálogo de disposición documental se deberá:

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

...

Artículo 61.- Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión, así como el tiempo de guarda precaucional, el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

disposición documental.

Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Asimismo, en relación con la respuesta del sujeto obligado se procedió a consultar el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del sujeto obligado, que a la letra dice:

4. En el caso de los Grupos de trabajo de valoración documental que tenga el objetivo de determinar la transferencia o destino final de determinado acervo, se deberá:
 - Instruir la elaboración del acta por medio de la cual se haga constar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo la revisión y valoración aludida; debiendo incluir una descripción de la forma en que se llevó a cabo la misma, precisando el acervo sobre el cual se realizó e incluir evidencia fotográfica de dichos trabajos.
 - Presentar un informe sucinto de las actividades realizadas que se especificaron en el acta, el cual deba incluir: tipo de revisión (muestreo, parcial o total), el nombre del área generadora, las series documentales a valorar, ubicación física, estado físico del papel, total de expedientes, total de cajas o paquetes, metros lineales, peso en kilogramos y una memoria fotográfica de las actividades realizadas.
 - Emitir y presentar el dictamen de valoración documental, que deberá ser aprobado y firmado por los integrantes del Comité que incluya la declaratoria de inexistencia de valores primarios y secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva, o la declaratoria de inexistencia de valores primarios y detección de valores secundarios de la documentación que será transferida al archivo histórico.
5. En el caso de baja documental, una vez firmada el acta de la sesión de que se trate, por los integrantes del Comité en la que se valide y apruebe los requisitos del numeral inmediato anterior, el Comité enviará a la DGRMSG, los documentos que integren el expediente de la baja documental, de acuerdo al numeral 6.5.12 de la Circular Uno Bis para su registro.
6. En el caso de detección de valores secundarios de la documentación que será transferida al archivo histórico, el Comité determinará el tiempo de envío al Archivo Histórico, siempre y cuando haya espacio en él; de no contar con el espacio adecuado para el resguardo de esta documentación histórica, gestionará ante la instancia responsable un lugar idóneo para resguardo de la dicha documentación.

Es así que derivado de lo anterior, podemos observar que el sujeto obligado tiene las atribuciones para dar respuesta a la solicitud en comentario, ya que no solo es suficiente decir que la información ya no se encuentra en su poder y fundar su actuar en la norma,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

sino que este debió prever lo que justamente se estipula en la misma.

Por lo que es pertinente señalar que el sujeto obligado no señala documento alguno con el cual acredita la baja documental del oficio requerido, es así como el sujeto obligado debió referir no solo el impedimento para entregar la información sino debió fundar y motivar en relación a las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), pues debemos tener en cuenta que si bien el sujeto señaló que dicha información tiene un periodo de reserva de su acervo documental de 5 años atrás a la fecha actual, por tanto, en su caso no se puede proporcionar información anterior al año 2019, mas no aporta documento alguno en donde conste que esta información en realidad ya no esté en su poder ya que no proporciona documento alguno en donde se vea reflejado la baja documental, procedimiento establecido en la Ley de Archivos, por lo que no es posible acreditar dicho acto, es decir no se tiene certeza que exista dicha baja documental realizada por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada en atención al Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del sujeto obligado como se señala en párrafos anteriores.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial jurisprudencia que se cita a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, dentro de las cuales no deberá de dejar de observar a la Dirección de Recursos Humanos.
- En caso de no contar con la información relacionada con la baja documental referida deberá entregar a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.

- En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.
- De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva en atención a la Ley de Transparencia en donde no deberá dejar de observar el artículo 217.
- Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0574/2024

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.